

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **043**

Fecha Estado: 09/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200026300	ACCIONES DE TUTELA	ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMENEZ	NUEVA EPS.	Auto que da por terminado incidente SE INAPLICA LA SANCION IMPUESTA AL DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA. SE LEVANTA LA SANCION DE MULTA. Y DE LOS 3 DIAS DE ARRESTO.	08/03/2022		
05615318400220200027300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO	COLPENSIONES	Auto que da por terminado incidente SE INAPLICA LA SANCION IMPUESTA AL DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA. SE LEVANTA LA SANCION DE MULTA Y DE ARRESTO.	08/03/2022		
05615318400220210020600	ACCIONES DE TUTELA	GERARDO DE JESUS QUINTERO GARCIA	NUEVA EPS.	Auto que da por terminado incidente SE INAPLICA LA SANCION IMPUESTA AL DR. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA. SE LEVANTA LA SANCION DE MULTA Y DE ARRESTO POR TRES DIAS.	08/03/2022		
05615318400220210023700	Verbal	OSCAR AURELIO MANRIQUE CHICA	LIBIA MANRIQUE DE TORO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL 09 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:00 AM X ILIFESIZE	08/03/2022		
05615318400220220000800	Verbal Sumario	LUIS ENRIQUE BAENA ZULUAGA	DEMANDADO	Auto ordena incorporar al expediente TIENE COMO POSESIONADA A LA CURADORA DESDE EL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2022. SE REQUIERE A LA DEMANDANTE A EFECTOS DE CONTINUAR CON EL TRAMITE	08/03/2022		
05615318400220220002900	Ejecutivo	YASMIN JIMENA MAZO BETANCUR	ANDERSON GOMEZ LEMIR	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	08/03/2022		
05615318400220220003700	Verbal	VILMA YASMIN ARCILA HERNANDEZ	CARLOS MARIO TOBON MONTOYA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	08/03/2022		
05615318400220220005000	Verbal	SANDRA BIBIANA CARDONA LOPEZ	FABIAN DE JESUS BUSTAMANTE MARIN	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	08/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220005100	Ordinario	KAREN TATIANA MARTINEZ RAMIREZ	HUGO ALBERTO JURADO LOPEZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	08/03/2022		
05615318400220220005300	Verbal	DORA DICEIDA ARISTIZABAL ZULUAGA	JOHN JAIRO JARAMILLO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	08/03/2022		
05615318400220220007400	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMIREZ	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto requiere SE VINCULA A LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 6 POLICIA NACIONAL. SE REQUIERE A LA VICNUALDA PARA QUE APORTE EL INFORME A ESTA TUTELA. SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 2 DIAS.	08/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro (Antioquia), ocho (08) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05615 31 84 002 2021 00237 00

Interlocutorio No. 239

Por ser procedente al solicitud que antecede, se accede a la misma, y en consecuencia, se ordena expedir nuevo oficio con la especificación requerida por el memorialista.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 09 del mes de JUNIO de 2022 a las 9:00 A.M., en la que se adelantará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la cual se llevará a cabo a través del aplicativo LIFESIZE.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas aportados con el libelo genitor.

1.2. TESTIMONIAL: Se decreta como prueba la declaración de LUZ MARY GIRALDO RAMÍREZ y OSVAIRO MORENO BELLO. (cfr. fl. 5 demanda).

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

Unica: DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas aportados con la contestación.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar, sólo podrá justificar su inasistencia mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fdb3497d98533b0ce7adaf91fd9b62800e32732650f3f4fc69bb52dffeabeb**

Documento generado en 08/03/2022 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de marzo (3) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00008 Auto de Sustanciación No. 394

Se incorpora memorial mediante el cual se acredita el envío de comunicación a la curadora nombrada, y verificado el mismo, es del caso tener como posesionada en el cargo a dicha togada desde el día 8 de febrero de 2022, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En tal virtud, se anexa al plenario la contestación allegada por dicha curadora, la cual es extemporánea.

De otro lado, se insta a la parte actora para que se sirva efectuar las citaciones a los parientes más cercanos de la señora Concepción Baena, a efectos de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb18d63b40fa190b5141e46457699000b912e60adea43397c303386eff7f9096**

Documento generado en 08/03/2022 12:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 238

Rdo. 2022-00029

Verificado el escrito que antecede, se advierte que con el mismo no se satisficieron los requisitos exigidos par admitir el libelo, toda vez que, en primer lugar, no se aportó poder que se ajustara a lo contemplado, bien por el código general del proceso, ora por lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y si bien, en el encabezado de este nuevo escrito se indica un correo electrónico de la apoderada, esto es: cmljuridica@hotmail.com, se advierte que este no coincide con el que figura en el Registro Nacional de Abogados.

En segundo lugar, tampoco se adecuó el acápite de pretensiones de tal suerte que se distinguieran cada uno de los conceptos que componían la cifra global reclamada, de cara a la precisión que para tal acápite señala el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C. G., se **RECHAZA** la presente demanda, toda vez que no se subsanaron los requisitos de inadmisión, como viene de exponerse.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7504030d58a9b77e61603ed0f0c92c96db68dd1afb23a9e61968ae459519691f**

Documento generado en 08/03/2022 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cuatro (04) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 237

RADICADO N° 2022-00037

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **VILMA YAZMÍN ARCILA HERNÁNDEZ** y en contra de **CARLOS MARIO TOBÓN MONTOYA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería a la abogada MARIA EUGENIA VANEGAS BUSTAMANTE, portadora de la Tarjeta Profesional N° 135.118 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el artículo 598 del C. G. del P., se decretan el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 020-179300, 020-169716, y 020-206109, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Rionegro (Antioquia), este último bien, solo respecto del 50% que es de propiedad de el aquí demandado Carlos Mario Tobón Montoya. Ofíciase en tal sentido a dicha dependencia.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563be8e5d7d284015c2a659f0380e57d2d2bfd871854d03378ff7d42b075275c**

Documento generado en 08/03/2022 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), ocho (08) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

RADICADO No. 2022-00050

Subsanados los requisitos exigidos, y toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por SANDRA BIBIANA CARDONA LÓPEZ y en contra de FABIÁN DE JESÚS BUSTAMANTE MARÍN.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.



CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada MARYSOL CASTRO MORA, identificada con C.C. 39.452.646 y portadora de la tarjeta profesional número 140.201 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: teniendo en cuenta el tipo de proceso en el que nos encontramos, esto es un DECLARATIVO, que no se encuentra enlistado dentro de los procesos de familia del art.598 del C. G del P, se adecua las medidas cautelares solicitadas a la regla residual del art.590 del C. G. P, la cual exige previo al decreto de medidas que se presente una caución por la parte demandante. Así las cosas, para efectos de determinar el monto de la caución, la parte demandante deberá estimar el valor de sus pretensiones.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:***
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915df1588c6f1865ae103cb909cbd6e19e2c41d290f454f993a5354db48d5af9**

Documento generado en 08/03/2022 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), ocho (08) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

RADICADO No. 2022-00051

Subsanados los requisitos exigidos, y toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por KAREN TATIANA MARTÍNEZ RAMÍREZ y en contra de HUGO ALBERTO JURADO LÓPEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, de acuerdo a lo que estatuye el canon 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARO: RECONOCER personería judicial para actuar al abogado SANTIAGO ANDRÉS LÓPEZ ESTRADA, identificado con C.C. 15.448.375 y portador de la tarjeta profesional



número 179.236 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: teniendo en cuenta el tipo de proceso en el que nos encontramos, esto es un DECLARATIVO, que no se encuentra enlistado dentro de los procesos de familia del art.598 del C. G del P, se adecua las medidas cautelares solicitadas a la regla residual del art.590 del C. G. P, la cual exige previo al decreto de medidas que se presente una caución por la parte demandante. Así las cosas, para efectos de determinar el monto de la caución, la parte demandante deberá estimar el valor de sus pretensiones.

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a011640f21d85705d42d331c2e3cc2bf381ec7c617029d99a2c2584fbb01a3**

Documento generado en 08/03/2022 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 399

RADICADO N° 2022-00053

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de “cesación de efectos civiles de matrimonio religioso” para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020 que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

persona por notificar.” Así las cosas deberá informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

2. Deberá adecuar el acápite de medidas cautelares, toda vez que hace mención indiscriminada de los art 590 y 598 del C. G del P., los cuales se aplican a procesos diferentes, debiendo entonces ceñir la solicitud de las medidas cautelares a las contempladas en el art 598 del C. G del P.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5c816ebc3635614045bb261358eb6bd163b899c469cb6708f2ad3cc6447709**

Documento generado en 08/03/2022 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUTANCIACION No. 400

RADICADO No. 2022-00074

ASUNTO: VINCULA

Previo a emitir fallo en la tutela de la referencia, el Despacho considera necesaria la vinculación de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 6 – POLICÍA NACIONAL.

Se REQUIERE a la vinculada para que allegue un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se ordena NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bdd47cb7d8b2d92d95cb25ad4dd67d9881e5cceb5585ee87d3bf45b7daab4**

Documento generado en 08/03/2022 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el 29 de noviembre de 2021, La NUEVA EPS envió memorial e historia clínica de la accionante que da cuenta del cumplimiento de la orden judicial. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	395
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00263 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato, es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo, no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por el accionante según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, respecto al procedimiento quirurgico, se tiene que el Despacho **ordenará inaplicar la sanción impuesta por auto del 13 de agosto de 2021** y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que el accionante pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de la NUEVA EPS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCION impuesta al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, como persona natural y como representante legal de NUEVA EPS dentro del incidente por desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, el 17 de diciembre de 2020 que interpusiera la señora ISABEL CRISTINA MONTOYA JIMENEZ , actuando en su propio nombre y representación .

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta la sanción de multa de UN salario mínimo legal mensual vigente y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido, impuestos al Doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez .

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez y a la incidentista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9ada404e4b66eccb9fbee00032d600efbaee4ce2daf45bdc1a81283dbf410c**

Documento generado en 08/03/2022 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el 7 de marzo de 2022 me comunicó con la señora MARIA BERNANDA GIRALDO QUINTERO , al número 3105390141 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS y mencionó que las incapacidades del 12 de enero al 10 de julio de 2021 fueron pagadas por la Eps. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	393
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00273 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato, es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo, no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por el accionante según constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, respecto al pago de las incapacidades se tiene que el Despacho **ordenará inaplicar la sanción impuesta por auto del 29 de julio de 2021** y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que el accionante pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de la NUEVA EPS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCION impuesta al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, como persona natural y como representante legal de NUEVA EPS dentro del incidente por desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, el 12 de enero de 2021 que interpusiera la señora MARÌA BERNARDA GIRALDO QUINTERO, actuando en su propio nombre y representación .

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta la sanción de multa y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido, impuestos al Doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez .

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez y al Incidentista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5f5f3fedbdf6606f0312dc5c25437b495d6dadb06266b33ea318f6c9f80ef0**

Documento generado en 08/03/2022 12:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el 31 de agosto de 2021, La NUEVA EPS envió memorial que da cuenta del cumplimiento de la orden judicial. Es de anotar que la respuesta también fue emitida al correo de la accionante. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	397
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00206 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	INAPLICA

El incidente por desacato, es una cuestión accesoria a la acción de tutela, la finalidad del mismo, no es la imposición de una sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. La imposición o no de una sanción dentro del incidente, puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Arribando al caso sometido a estudio, se advierte que de cara a la manifestación realizada por la accionada de cara la constancia que antecede a este auto, se encuentra superado el incumplimiento por parte de la entidad accionada y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo del incidente de desacato el cual es obtener la satisfacción de la orden de tutela, se tiene que el Despacho **ordenará inaplicar la sanción impuesta por auto del 18 de agosto de 2021** y en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente sin perjuicio que el accionante pueda volver a acudir a esta figura en caso de un futuro incumplimiento por parte de la NUEVA EPS

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INAPLICAR LA SANCION impuesta al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, como persona natural y como representante legal de NUEVA EPS dentro del incidente por desacato al fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia, el 28 de junio de 2021 que interpusiera la señora MARTHA CECILIA LÒPEZ RODAS, en calidad de agente oficiosa del señor GERARDO DE JESÚS QUINTERO GARCÍA , actuando en su propio nombre y representación .

SEGUNDO. En razón de lo anterior, se levanta la sanción de multa de UN salario mínimo legal mensual vigente y tres (3) días de arresto por el desacato al fallo de tutela referido, impuestos al Doctor Fernando Adolfo Echavarría Diez .

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente decisión al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez y a la incidentista.

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225b10002bea4f559d0b86eec153404baec4e9bc9f5916038ca81030a3a0b459**

Documento generado en 08/03/2022 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>